



Doctor:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	0500131 03015202000025900
DEMANDANTE	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES
DEMANDADO	PLAN NEGOCIO S.A.S./NIT. 900.942.942 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023

Cordial Saludo.

DAVID PIEDRAHITA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.193.029, portador de la T.P. No. 268.449 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad de la sociedad PLAN NEGOCIO S.A.S., con identificación tributaria No. 900.942.942, quien es parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto interpongo **sustentación recurso de apelación contra AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD del 6 de octubre de 2023**, conforme a los artículos 320, 322 y siguientes del C.G.P., además de las argumentaciones expresadas con la presentación del incidente, ha de tenerse con sustentación en debida forma del recurso y en término también las siguientes:

Señor Juez, considera esta parte procesal que se está realizando una indebida interpretación y aplicación normativa, respecto a la aplicación del artículo 133 del Código General del Proceso, respecto a las causales de nulidad dentro de los procesos ejecutivos, que en su tenor literal reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”*

El artículo 289 del C.G.P., expresamente ordena:

*“NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*

Para el efecto de las causales de nulidad invocadas, los artículos 291 y siguientes del C.G.P., contemplan los formalismos propios para la correcta y legal notificación de los demandados, **procedimientos estos que cotejados con las gestiones de notificación personal por medios electrónicos, no se cumplieron en debida forma, enervando la legalidad del proceso y la igualdad de las partes**\_(según se observa en el expediente donde no existe prueba fehaciente que



evidencie que la notificación se haya surtido cumpliendo los parámetros legales), esto, con documento que certifique la **RECEPCIÓN** del mensaje de datos, es decir, que no se ha acreditado por parte del demandante **LA RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO** y seguidamente, que este haya sido leído en su contenido por la empresa demandada.

- No hay prueba técnica indiscutible que demuestre RECEPCION y/o el acuse de recibo por el destinatario), no hay forma de comprobarlo; dicha prueba en efecto brilla por su ausencia en el expediente.
- La notificación electrónica aducida respecto a mi representada está rodeada de dudas, incógnitas y desprovista de soporte probatorio confiable respecto a lo que en estricto sentido debería ser una notificación personal electrónica en legal forma. Recuérdese que en la actualidad existen software de edición que pueden modificar los pantallazos e incluso los archivos PDF alterables, aportados bajo presunción de plena prueba (cuando se es sabido que solo tienen valor probatorio indiciario), haciéndose necesario un método de demostración más confiable para este tipo de notificaciones donde está en juego tanto el derecho procesal como el derecho sustancial de la parte demandada.

Es sabido señor Juez que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto inmodificables e indisponibles por los particulares destinatarios de las mismas, en aras a la **preservación del derecho de contradicción y de defensa** que orienta un verdadero estado de derecho, que garantiza igualmente con el cumplimiento de la notificación personal en su debida forma, la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia, sin que estas en su defecto sea permisiva o cómoda para quien tiene posición dominante dentro del proceso judicial (como en este caso por el demandante), y donde no se ha dado la importancia que amerita realizar una notificación personal realmente efectiva que garantice que la parte pasiva de la litis pueda defenderse y conocer los actos procesales oportunamente; razón que se ha visto justificada por el despacho de conocimiento sin ahondar en las manifestaciones realizadas en el incidente.

## **AFIRMACIONES OBJETO DE REPARO CONTENIDAS EN PROVIDENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.**

### **1. Manifiesta el despacho en la providencia objeto de recurso, lo siguiente:**

*“En cuando a que no se aportó ningún elemento probatorio válido que permitiera deducir que el mensaje de datos fue enviado y recepcionado por el destinatario, en el citado archivo digital 7, contrario a lo afirmado, que si se allegó certificado de comunicación electrónica No. 1020023971315 emitido por la empresa de mensajería Enviamos, la cual se encuentra habilitada como operador portal mediante resolución de Licencia No. 002498 y Registro Postal No. 0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, del que se desprende que el resultado del envío fue efectivo, y la fecha fue 07 sep. 2021 13:40; además, se allega el registro de entrega del mensaje de datos al servidor de destino. Teniéndose, en consecuencia, el*



*elemento probatorio válido y suficiente que permite a éste juzgado tener como enviado y recepcionado el mensaje de datos de notificación del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia”*

En tal sentido, esta parte procesal discute que no puede asegurarse por parte del despacho, **que un envío de un correo electrónico (así este certificado) pueda entenderse de tajo como RECEPCIÓN**, Maxime en el entendido de que ENVIO VS RECEPCION son conceptos y eventos totalmente distintos, pues del registro documental aportado por el demandante, no se evidencia en ninguno de sus apartes la confirmación de recibo o recepción del mensaje de datos enviado, tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que se basa el fallador, así: *(Tomado de providencia)*

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>.”

Conforme a lo expuesto, el registro aportado por el demandante, tal como se detallará a continuación (pantallazo), **no es una confirmación a través del sistema de la empresa de envíos de un “recibo o recepción por parte del destinatario del mensaje de datos”**, pues estos son conceptos muy distintos a la palabra envío o resultado efectivo del envío (como se describe allí), pues este hace relación a que se envió, mas no que este haya sido decepcionado por el pasivo y/o como es del caso de otros sistemas de mensajería más garantistas, que certifican detalladamente hasta que el mensaje de datos o correo electrónico haya sido leído o abierto por el destinatario, o algún otro elemento adicional que permita dar más certeza al juez y las partes para deducir y dar por sentado que la misma se conoció.

*(pantallazo guía envió):*

Nombre del destinatario	PLAN NEGOCIO S.A.S
Dirección electrónica destino	contactoplannegocio@gmail.com
Fecha de la providencia	Auto que libra mandamiento de pago: 23 de Febrero de 2021

#### RESULTADO DEL ENVÍO

##### Resultado efectivo

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

Fecha/hora del resultado obtenido	07 sep. 2021 13:30
Observaciones	Ninguna.

**(no se observa anotación de RECEPCION DEL MENSAJE).**



Conforme a lo anterior Señor Juez, y consonante a lo narrado por sentencia C420 de 2020, este despacho no tuvo en cuenta la manifestación realizada en el escrito de incidente de nulidad, pues como ya se indicó en el mismo y aquí en segunda instancia se vuelve a manifestar bajo la gravedad de juramento (ley 2213 de 2022): Que la sociedad aquí demandada y a quien represento, realmente nunca conoció de la existencia del presente proceso y el contenido de la providencia que inició el proceso ejecutivo; dicho esto y en tal sentido, al existir duda y falta de certeza sobre lo actuado, debió este despacho reconocer la nulidad y adicionalmente reconocer que nunca podrá aproximarse un envío de un correo electrónico del cual no se pudo certificar el recibo o recepción, o constancia alguna de que el destinatario abriera el mensaje de datos, a una verdadera notificación personal, esta última que es la más sublime de las notificaciones.

Señor Juez, conforme a lo narrado, no es dable negar o rechazar la nulidad incoada, sustentando que por el solo hecho de que esta comunicación electrónica haya sido emitida por una empresa habilitada como operadora postal, pueda deducirse que sus certificaciones cumplan con todos los parámetros exigidos por la ley, especialmente la sustancial, que permita determinar que dicha notificación pudo haber sido RECEPCIONADA, y que a su vez garantice el debido proceso y contradicción de todas las partes procesales.

Considero que, al existir dudas, estas no sean razones suficientes para sanear lo actuado y permitirle su derecho de defensa, máxime cuando la norma es amplia al exigir varios tipos de notificaciones, que de ser el animo del demandante ubicar al demandado, pudo con un poco mas de esfuerzo, ubicarla, pese a que conocía su dirección física de notificación personal, dirección del predio hipotecado, datos personales del representante legal, teléfono, WhatsApp y correo personal, agotando alguna otra forma de notificación reglada que respondiera así mismo a la aplicación del derecho sustancial.

Considero por último y de forma respetuosa, que esta posición por parte del despacho ha sido permisible frente a la comodidad de los demandantes al notificar personalmente a través de correo electrónico sin certificar cada punto exigido (RECEPCION y/o de ser necesario que haya sido leído por el destinatario), y sin mayores esfuerzos de ubicar a las partes a fin de evitar nulidades, sumado a la inexistencia de certeza a través de las certificaciones aportadas por empresa de mensajería, de que esta haya sido completamente efectivas, RECEPCIONADA o conocida por el destinatario a efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO, sin tener en cuenta la **PREVALENCIA DE LA NORMA SUSTANCIAL** conforme lo ordena el artículo 228 de la C.N.:

*Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Por último, se considera importante indicar que del proceso adelantado que nos ocupa, se encuentra en sus fases finales, lo que realmente genera zozobra en mi mandante, dadas las circunstancias que se evidencian en las actuaciones adelantadas, por lo que se busca apelar al principio de discrecionalidad del juez para que realmente pueda fallar en justicia.



## SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho - Superior Jerárquico, se sirva **revocar** la decisión adoptada en primera instancia que niega incidente de nulidad, cuya providencia corresponde al 6 de octubre de 2023, notificada por estados el 9 de octubre de los corrientes, conforme a la parte motiva del presente escrito que aclara detalladamente las razones por las que SÍ se configuró la causal de nulidad invocada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (indebida notificación), cumplimiento a lo exigido por la Ley, con lo cual ruego en aras de garantizar el acceso a la justicia, debido proceso y contradicción a la parte demandada, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir de la fecha en que se profirió el auto que ordena mandamiento ejecutivo y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 320 y siguientes C.G.P., 291 y siguientes, 133 numeral 8 del C.G.P., artículos 26, 29, 228 de la constitución política, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y aplicables.

Solicito seguidamente acuse recibido del presente escrito.

Del señor juez,  
Cordialmente;

DAVID PIEDRAHITA RAMIREZ  
C. C. No. 1.017.193.029  
T. P. No. 268.449 del C. S. De la J.